



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Liquidación de Sociedad Patrimonial - Digital**  
**No.110013110023-2017-01545-00**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Pasa en seguida el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del señor JOSE DEL CARMEN PUETO RUIZ, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Manifiesta el incidentante que:

“PRIMERO: El señor JOSÉ DEL CARMEN PUERTO RUIZ y la señora NANCY CECILIA ORDOÑEZ SALINAS, por medio del apoderado judicial, abogado RAFAEL EDUARDO VILLALOBOS, (Q.E.P.D.) presentan demanda pretendiendo la declaración de la Unión Marital de Hecho, asignada en reparto al Juzgado 23 de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: El Juzgado en mención por medio de sentencia reconoció la existencia de la Unión Marital de Hecho, lo cual dio lugar a liquidar la sociedad patrimonial de dicha Unión Marital.

TERCERO: Una vez agotado todos los procedimientos se llega al estadio de la partición y el juzgado, mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2019 designa Auxiliar de la Justicia para que efectúe el trabajo correspondiente.

CUARTO: Por auto del 14 de Junio de 2022, se corre traslado a las partes del trabajo de partición, elaborado por el perito designado, en dicha función.

QUINTO: Según lo informado, mi mandante desconocía totalmente de las aflicciones de salud de su apoderado, abogado EDUARDO VILLALOBOS, pues había dejado en sus manos su representante legal y todo el trámite correspondiente a la Liquidación Patrimonial.

SEXTO: De acuerdo a la fecha consignada en el Registro Civil de Defunción, el abogado RAFAEL EDUARDO VILLALOBOS, (Q.E.P.D), fallece el día 3 de octubre de 2020.

SÉPTIMO: Dicho lo anterior, mi poderdante desconocía las actuaciones procesales, al igual que los términos concedidos por parte del Despacho, mucho antes del deceso del abogado RAFAEL EDUARDO VILLALOBOS,

(Q.E.P.D), pues como ya se indicó el señor JOSE DEL CARMEN desconocía las dolencias de salud de su apoderado judicial”.

Para lo cual solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el día 03 de octubre de 2020 y se retrotraiga toda la actuación, por configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del código general del proceso.

Del citado incidente de nulidad se corrió traslado en debida forma el cual venció en silencio.

Para resolver se considera:

Establece el numeral 3° del artículo 133, Ibídem, lo siguiente:

*"Art. 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.*

Por su parte, el numeral 2° artículo 159 de la misma codificación, refiere:

*Causales de Interrupción del proceso,*

*"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*(...)*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado (..)*

*(...)*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.*

Así las cosas, es suficientemente claro con la documental aportada, esto es el registro civil de defunción del abogado RAFAEL EDUARDO VILLALOBOS (q.e.p.d.), quien en su momento fungía como apoderado judicial del señor JOSE DEL CARMEN PUERTO RUIZ, falleció el día 03 de octubre de 2020, que se configura la causal alegada por el apoderado incidentante y se hace necesario entrar al saneamiento del presente asunto.

Razón por la cual, sin entrar en mayores elucubraciones por innecesarias es claro que la aducida nulidad está llamada a prosperar y así habrá de declararse, no obstante, conservando las pruebas que hasta el momento de la declaratoria de nulidad se hayan practicado.

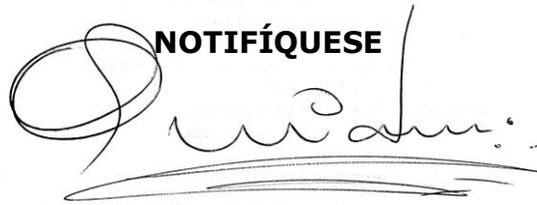
**En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probada la nulidad propuesta por el apoderado del señor JOSE DEL CARMEN PUERTO RUIZ, dentro del presente proceso a partir del día 03 de octubre de 2020 y de todas las actuaciones que del mismo dependan.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, de lo anterior se dispone;

Mantener vigente el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia (partidor), empero del mismo se ordena correr nuevamente traslado a las partes por el término de cinco (05) días, manteniendo vigente de igual forma los honorarios ya fijados al auxiliar.

**NOTIFÍQUESE**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 124  
HOY: 25 de septiembre de 2023  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria